

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, diez de noviembre de dos mil diecisiete

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA RIVERA BENJUMEA  
Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 18-001-33-31-001-2009-00133-01

**Magistrado Ponente:** Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

**Acta de discusión:** No. 099 de la fecha.

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 276 C.P. 2), procede la Sala a resolver la solicitud de corrección por omisión de la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de agosto de 2017 (fls. 249 a 270 C.P.2), y que fue presentada por el apoderado de la parte actora el 05 de septiembre de 2017, en el que pide incluir en el acápite denominado “Por concepto de perjuicios morales” del ordinal Quinto de la parte resolutive la frase “para cada uno de ellos” (fls. 275 C.P.2), previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora SANDRA MILENA RIVERA BENJUMEA, actuando en nombre propio y en representación de su hijo CRISTIAN CAMILO RIVERA BENJUMEA, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se le declarara administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del señor FERNANDO DUQUE OLMOS, en hechos ocurridos el 22 de agosto de 2008, en la Vereda La Esmeralda Jurisdicción del Municipio de Valparaíso – Caquetá, y en consecuencia se le condenara al pago de indemnización por concepto de perjuicios morales, materiales y vida de relación que les fueron ocasionados.

En sentencia del 30 de septiembre de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia (fls. 148 a 171 CP.2) negó las pretensiones de la demanda. Decisión que fue confirmada por esta Corporación mediante sentencia del 03 de noviembre de 2016 (fls. 215 a 229 CP.2).

Sin embargo, posteriormente, mediante sentencia del 19 de julio de 2017, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro de la Acción de Tutela que fue promovida por la parte actora contra el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia y el Tribunal Administrativo del Caquetá, se ordenó a esta Corporación proferir un nuevo fallo, razón por la cual mediante sentencia del 16 de agosto de 2017, la Corporación revocó la sentencia proferida por el A-quo y en su lugar,

accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 04 de septiembre de 2017.

Así las cosas, se observa que en la parte motiva de la sentencia del 16 de agosto de 2017 la Sala anunció que accedería a la pretensión de los demandantes, no en la cuantía solicitada, sino conforme a los parámetros sugeridos por el Consejo de Estado para tasar la indemnización por concepto de perjuicios morales en los casos de muerte, según los cuales a la compañera permanente le corresponde el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la muerte de su compañero y al hijo sea biológico o de crianza le corresponde el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la muerte de su padre; sin embargo, en el acápite denominado “Por concepto de perjuicios morales” del ordinal QUINTO de la parte resolutive se omitió la frase “para cada uno de ellos”, con lo cual estamos frente a lo que el artículo 310<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Civil, prevé como un **error por omisión**, que puede ser corregido en cualquier tiempo, pues la norma ibídem establece:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Darle una interpretación diferente a que se trata de un error por omisión implicaría desconocer la congruencia de la providencia, cercenando el derecho a la reparación integral de los demandantes conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, la Sala **CORREGIRÁ** el error por omisión señalado, y en consecuencia el acápite denominado “Por Concepto de Perjuicios Morales” del ordinal Quinto de la parte resolutive de la sentencia del 16 de agosto de 2017, quedara así:

“(…)

**POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES**

*Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la sentencia a SANDRA MILENA RIVERA BENJUMEA, en calidad de compañera permanente del señor FERNANDO DUQUE OLMOS y CRISTIAN CAMILO RIVERA BENJUMEA, en calidad de hijo del señor FERNANDO DUQUE OLMOS, para cada uno de ellos.*

(…)”

---

<sup>1</sup> Estos aspectos se encuentran regulados actualmente en el artículo 286 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, esta Corporación,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el error por omisión señalado en las consideraciones de la presente providencia, y en consecuencia el Ordinal Quinto ítem "POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES" del resuelve de la sentencia del 16 de agosto de 2017, quedara así:

"(...)

**POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES**

*Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la sentencia a SANDRA MILENA RIVERA BENJUMEA, en calidad de compañera permanente del señor FERNANDO DUQUE OLMOS y CRISTIAN CAMILO RIVERA BENJUMEA, en calidad de hijo del señor FERNANDO DUQUE OLMOS, para cada uno de ellos.*

(...)"

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal Duodécimo de la sentencia de segunda instancia, y en consecuencia devuélvase el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

  
**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Salvo voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

**Radicación:** 18-001-23-31-001-2009-00133-01  
**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandante:** SANDRA MILENA RIVERA BENJUMEA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Con el respeto acostumbrado por las decisiones y argumentos de la Sala, me permito salvar voto en los siguientes términos, frente a la providencia que accedió a la corrección de la sentencia del 16 de Agosto de 2017:

En el presente asunto no se da la figura de corrección de errores aritméticos establecida en el artículo 286 del Código General del Proceso, que pueden ser corregidos por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, igualmente se aplica en errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando, indica dicha normatividad estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto no se dio un error por omisión, en la sentencia de la cual hoy es objeto de corrección bajo la figura aplicable por disposición del artículo 286 del C.G.P, por cuanto tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive se indicó expresamente que eran 100 salarios mínimos legales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia a favor de SANDRA MILENA BENJUMEA, en calidad de compañera permanente del señor FERNANDO DUQUE OLMOS y CRISTIAN CAMILO RIVERA, en calidad de hijo del señor FERNANDO DUQUE OLMOS, y no se hizo la indicación que eran para cada uno de ellos, sino que se dijo que eran 100 salarios mínimos legales vigentes para ambos, igual redacción y decisión quedó en la parte resolutive, es decir lo que se indicó en la parte considerativa también se expresó en la parte resolutive en el numeral quinto del resuelve, por lo tanto, no es correcto indicar en la providencia en la cual salvo voto, que: *“...sin embargo, en el acápite denominado, “Por concepto de perjuicios morales” en el numeral quinto se omitió la frase “para cada uno de ellos”, con lo cual estamos frente a lo que el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, prevé como un error de omisión que puede ser corregido en cualquier tiempo (...)”*, por cuanto no se omitió en la parte resolutive, simplemente se indicó lo que se pronunció en la parte considerativa, es decir hay coherencia, entre lo que se dijo en la parte considerativa con la parte resolutive, situación diferente hubiese sido que en la parte considerativa se hubiese indicado que eran 100 SMLMV para cada uno de ellos y en la parte resolutive se hubiere omitido indicar la palabra para cada uno de ellos, per en el presente asunto tanto en la considerativa, como en la resolutive se indicó que eran 100 SMLMV, para SANDRA MILENA BENJUMEA, y para CRISTIAN CAMILO RIVERA.

Así mismo, como ya quedó claro no estamos frente a la figura de corrección de sentencias, eventualmente se pudiese hablar de una aclaración o adición, sin embargo, dicha situación debió analizarse debidamente por parte de la Sala de Decisión, por cuanto en el presente asunto conforme a la constancia secretarial obrante a folio 274 del 5 de septiembre de 2017, por la Secretaria de la corporación Dra. CLAUDIA GARCIA LEYVA, se evidencia que el día 30 de agosto de 2017, se desfijó el edicto No. 0166 - 2017, a través del cual se notificó la sentencia calendada del 16 de agosto de 2017, a partir del 31 de agosto de 2017, comenzó a correr el término de tres días de ejecutoria que venció en silencio el 4 de septiembre del año que transcurre, cobrando firmeza, es decir que la providencia dentro del término de ejecutoria no fue objeto de la solicitud de aclaración o adición.



La solicitud de corrección de la sentencia se presentó un día después de quedar ejecutoriada la misma, es decir el día 5 de septiembre de 2017, por lo tanto, no existía competencia, ni legitimación de esta corporación para realizar la aclaración o adición y como ya se indicó la figura de corrección de errores aritméticos y otros, que puede ser en cualquier tiempo, no aplicaba en el presente asunto.

En virtud de lo antes indicado dejo consignado mi salvamento de voto.



**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
-SALA CUARTA DE DECISIÓN-**

**Magistrado ponente:** Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** 18001 2331 000 2005 00512 00  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ARBEY HENAO GAVIRIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**AUTO No.:** 818/021-11-2017/P.O.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita que se corrija la sentencia del 21 de julio de 2016, por cuanto en la parte resolutive, se relacionó como beneficiarios de la condena, a los señores ERNEY HENAO GAVIRIA y ARBEY HENAO GALINDO, cuando en realidad sus nombres correctos, de acuerdo a sus cédulas de ciudadanía, son: HERNEY HENAO GAVIRIA y ARBEY HENAO GAVIRIA.

Revisada la sentencia, observa la Sala que efectivamente por error involuntario de transcripción de palabras, se relacionó al señor ERNEY HENAO GAVIRIA en los numerales tercero y cuarto; y al señor ARBEY HENAO GALINDO en los numerales tercero y quinto, como beneficiarios de la condena impuesta a la demandada, cuando en realidad sus nombres correctos, de acuerdo a la diligencia de presentación personal del poder<sup>1</sup> *-procedimiento que se realiza con exhibición del*

---

<sup>1</sup> Ver Folios 2, 3 y 5 vto., Cuaderno principal.

documento de identidad-, son: HERNEY HENAO GAVIRIA y ARBEY HENAO GAVIRIA.

Sobre la corrección de las providencias el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup> precisa:

***"Corrección de errores aritméticos y otros.*** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320."*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Concretamente, la figura de la corrección de sentencias, opera cuando en ellas se incurran en yerros de naturaleza aritmética, o cuando en determinada providencia existan omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. La misma procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Así las cosas, procederá la Sala a corregir los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia del 21 de julio de 2016, teniendo en cuenta que la mentada corrección no modifica de manera sustancial la parte motiva de la respectiva providencia.

---

<sup>2</sup> Enunciado normativo que corresponde al artículo 286 del Código General del Proceso.

- *ARBEY HENAO GAVIRIA (víctima directa) – 80 SMLMV.*
- *MARÍA CARVAJAL CALDERÓN (compañera permanente) - 80 SMLMV.*
- *SIRLEY HENAO CARVAJAL (hija) - 80 SMLMV.*
- *ROSALBA GAVIRIA RODRÍGUEZ (madre) - 80 SMLMV.*
- ***HERNEY HENAO GAVIRIA** (hermano) - 40 SMLMV.*
- *ONEIDA HENAO GAVIRIA (hermana) - 40 SMLMV.*
- *YOLANDA HENAO GAVIRIA (hermana) - 40 SMLMV.*
- *GRACIELA HENAO GAVIRIA (hermana) - 40 SMLMV.*

*cada uno de los demandantes, las sumas equivalentes a:*  
**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar, por concepto de daño moral, para**  
**Cuarto.- en virtud de la declaración anterior, CONDENAR a la NACIÓN –**

**“Tercero.- DECLARAR** patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a **ARBEY HENAO GAVIRIA, MARÍA CARVAJAL CALDERÓN, SIRLEY HENAO CARVAJAL, ROSALBA GAVIRIA RODRÍGUEZ, HERNEY HENAO GAVIRIA, ONEIDA HENAO GAVIRIA, YOLANDA HENAO GAVIRIA, GRACIELA HENAO GAVIRIA Y HERMES HENAO GAVIRIA** con motivo de la privación injusta de la libertad que se le impuso al primero de los nombrados entre el 14 de noviembre de 2002 y el 11 de noviembre de 2003.

**PRIMERO: CORREGIR** los ordinales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la Sentencia del 21 de julio de 2016, proferida en el presente proceso, en lo que concierne a los nombres de los señores **HERNEY HENAO GAVIRIA** y **ARBEY HENAO GAVIRIA**, los cuales quedarán así:

**RESUELVE**

En mérito de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

- HERMES HENAO GAVIRIA (hermano) - 40 SMLMV.

**Quinto.- CONDENAR** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar al señor **ARBEY HENAO GAVIRIA**, por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (**\$10.532.092,41**)."

**SEGUNDO:** Los demás apartes de la sentencia quedarán incólumes.

**TERCERO:** Esta providencia hace parte integral de la sentencia de fecha 21 de julio de 2016, proferida por esta Corporación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRÉTE**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 24 MAY 2017

**Expediente:** 18-001-23-31-000-2006-00092-00  
**Asunto:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Actor:** MARÍA MÉLIDA ARTUNDUAGA TOVAR Y OTROS  
**Demandada:** NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Auto No.** A.S. 825/028-11-2017/P.O.

**Magistrado:** Eduardo Javier Torralvo Negrete

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Tercera, Subsección "C" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), decidió revocar la decisión tomada por esta Corporación en sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), en su lugar declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y **NEGÓ** las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, el Despacho

**ORDENA:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO:** En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Quando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 24 NOV 2017

**Expediente:** 18-001-23-31-000-2009-00094-00  
**Asunto:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Actor:** MARCOS MANUEL FERNANDEZ RAMIREZ Y OTROS  
**Demandada:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**Auto No.** A.S. 824/17-11-2017/P.O.

**Magistrado:** Eduardo Javier Torralvo Negrete

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Tercera, Subsección "C" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017), decidió revocar la decisión tomada por esta Corporación en sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), en su lugar declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y **NEGÓ** las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, el Despacho

**ORDENA:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO:** En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento, si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin

Quando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos de artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Cuarta de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, 24 de Julio 2017

**ACCIÓN** : Reparación Directa  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-31-000-2010-00349-00  
**ACTOR** : Luis Horacio Losada Joven  
**DEMANDADO** : Nación Rama Judicial y Otro  
**AUTO No.** : A.S. 826/023 - 11 -2017/P.O

Vencido el periodo probatorio, el Despacho,

**DISPONE**

**CÓRRASE** traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y su concepto, respectivamente. Antes del vencimiento del término, si el Agente del Ministerio Público lo solicita podrá sin necesidad de auto que lo ordene, dársele traslado especial por el término de diez (10) contados a partir de la fecha de entrega del expediente, que se efectuará una vez concluido el traslado común, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 210 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
-SALA CUARTA DE DECISIÓN-**

**Magistrado ponente:** Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** 18001 3331 001 2010 00244 01  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** PAOLA ANDREA QUIZA TRUJILLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO No.:** 817/020-11-2017/P.O.

En memoriales que anteceden, quien fue apoderado de los que fueron demandantes en el terminado proceso ordinario de la referencia, solicita se corrija la sentencia proferida el 23 de marzo de 2017, por considerar que se incurrió en omisión en su parte resolutive al no mencionarse que el cumplimiento de la sentencia, en cuanto a intereses se refiere, debía darse en aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA. De igual forma solicita la corrección de los nombres de los siguientes demandantes:

- ✓ KAREN JULIANA ROJAS GONZÁLEZ, siendo lo correcto KAREN **YULIANA** ROJAS GONZÁLEZ.
- ✓ JERSON ANDRÉS ROJAS, siendo lo correcto JERSON ANDRÉS ROJAS **TRUJILLO**.
- ✓ MARÍA EMILSE TRUJILLO CHAVARRO, siendo lo correcto MARÍA **EMILCE** TRUJILLO CHAVARRO.

✚ **Respecto al cumplimiento de la sentencia conforme a los artículos 176 y 177 del CCA.-**

Al respecto, manifiesta la Sala que en el *sub examine* no hay lugar a corregir la sentencia en razón de dicho aspecto, por cuanto ello, no constituye una omisión como tal en la providencia.

En este sentido, recuérdese que omitir, es dejar de hacer o de decir algo que necesariamente debía hacerse o decirse, y dejar de advertir expresamente en la parte resolutive de la sentencia de la que se predica reproche, que su forma de

cumplimiento es la dispuesta en los artículos 176 y 177 del CCA, no implica el mencionado defecto.

Así lo es, pues sin perjuicio de que en la sentencia se haga dicha mención expresa o no; de todas formas, así debe darse el cumplimiento de la sentencia, en razón de que lo que obliga al cumplimiento de dicha manera, *-lo que comprende los intereses, el plazo, etc.-*, no es su advertencia en la providencia, sino el categórico mandato de la ley en tal sentido<sup>1</sup>.

Ahora, pone de presente la Sala, que la sentencia de segunda instancia del 23 de marzo de 2017, modificó los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia del 29 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Florencia, manteniendo incólume la orden dada por *a quo* respecto a la forma de cumplimiento de su decisión, pues la misma esta contenida en el ordinal octavo, el cual no fue objeto de modificación, muestra de ello es que en la sentencia proferida por esta corporación en el numeral segundo se decidió confirmar en lo demás la sentencia objeto de alzada.

Así las cosas, la Sala no accederá a tal solicitud.

#### ✚ **Corrección de nombres.-**

Observa la Sala que se ha incurrido en un error de transcripción en el numeral primero de la sentencia No. 044-03-2017 del 23 de marzo de 2017, mediante la cual se resolvió modificar los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia del 29 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Florencia, como quiera que en este se expresó que el numeral tercero de la sentencia objeto de alzada quedaría así:

**"TERCERO.** Como consecuencia de la anterior declaración, **condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales, el equivalente en moneda nacional colombiana a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:**

(...)

- *Para cada una de las siguientes personas: YENNY ANDREA GALINDO VEGA, en calidad de compañera permanente y a la menor hija KAREN JULIANA ROJAS GONZÁLEZ del directo perjudicado, el equivalente a VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (27.75) S.M.L.M.V. a la fecha de ejecutoria de esta providencia..."* resalta la Sala.

Efectivamente por error involuntario de transcripción de palabras, se relacionó a la menor **KAREN JULIANA ROJAS GONZÁLEZ**, como hija del directo perjudicado y beneficiaria de la condena por perjuicios morales, cuando en realidad su nombre

<sup>1</sup> Ver artículos 176, 177 y 178 del CCA.

correcto, de acuerdo al registro civil de nacimiento, es: KAREN YULIANA ROJAS GONZÁLEZ.

Así las cosas, se corregirá el numeral primero de la sentencia No. 044-03-2017 del 23 de marzo de 2017, en el aparte que modificó el numeral tercero de la sentencia del 29 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Florencia, teniendo en cuenta que la mentada corrección no modifica de manera sustancial la parte motiva de la respectiva providencia.

En cuanto a la solicitud de corrección de nombre de JERSON ANDRÉS ROJAS TRUJILLO, la Sala no accederá a tal petición, pues revisada la sentencia proferida por esta corporación, se observa que en el numeral primero, mediante el cual se modificaron los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto, siempre se relacionó el nombre de JERSON ANDRÉS ROJAS TRUJILLO y no JERSON ANDRÉS ROJAS, como lo afirma el libelista, resultando inocua su corrección.

Finalmente, en lo ateniendo a la solicitud de corrección de nombre de MARÍA EMILSE TRUJILLO CHAVARRO, la Sala tampoco accederá a la misma, ya que una vez revisado el expediente, se observa que en la diligencia de presentación personal del poder otorgado por la solicitante, se relaciona el nombre de la señora MARÍA EMILSE TRUJILLO CHAVARRO y no de MARÍA EMILCE TRUJILLO CHAVARRO, diligencia que además se realiza con exhibición del documento de identidad, sin que exista en el expediente otro documento o prueba idónea para demostrar el dicho del apoderado de la parte actora.

En síntesis de la decisión, se corregirá el ordinal primero de la sentencia No. 044-03-2017 del 23 de marzo de 2017, proferida por esta corporación en segunda instancia, en cuanto al error de transcripción del nombre de la menor KAREN YULIANA ROJAS GONZÁLEZ, ya que por error involuntario se había condenado a favor de Karen Juliana Rojas González, en lo demás, se mantendrá indemne la providencia.

En mérito de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CORREGIR** el ordinal primero de la parte resolutive de la Sentencia No. 044-03-2017 de 23 del marzo de 2017, proferida en el presente proceso, en lo que concierne al nombre de la menor KAREN YULIANA ROJAS GONZÁLEZ, el cual quedará así:

**"PRIMERO.- MODIFICAR** los ordinales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO** de la sentencia del 29 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Florencia, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, los cuales quedarán así:

"(...)

**TERCERO.** Como consecuencia de la anterior declaración, **condenar** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de **perjuicios morales**, el equivalente en moneda nacional colombiana a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

(...)

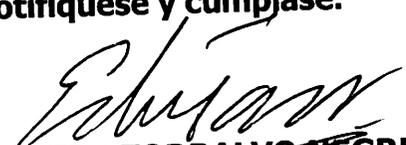
▫ Para cada una de las siguientes personas: **YENNY ANDREA GALINDO VEGA**, en calidad de compañera permanente y a la menor hija **KAREN YULIANA ROJAS GONZÁLEZ** del directo perjudicado, el equivalente a **VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (27.75) S.M.L.M.V.** a la fecha de ejecutoria de esta providencia..."

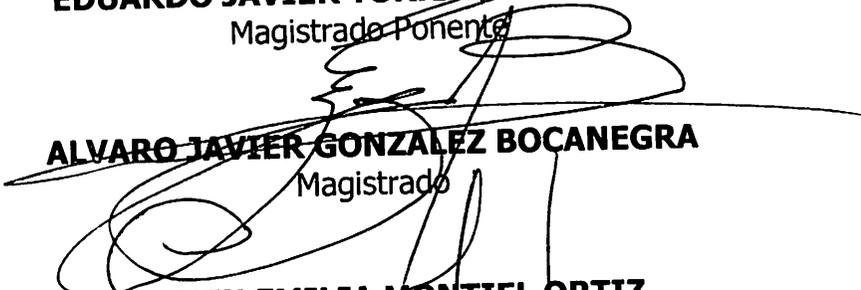
**SEGUNDO.-** Los demás apartes del numeral primero quedarán incólumes.

**TERCERO.-** Esta providencia hace parte integral de la sentencia No. 044-03-2017 del 23 de marzo de 2017, proferida por esta Corporación.

**CUARTO.-** En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen para los de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 24 NOV 2017

<b>RADICACIÓN</b>	: 18-001-33-31-703-2011-00687-01
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR</b>	: NOHORA TERESA ESTERILLA VEIRA
<b>DEMANDADO</b>	: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>AUTO NÚMERO</b>	: A.S-172-11-17 (S. Escritural)

**MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE:**

1-Correr traslado por diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 212 del C. C. A., subrogado por el 51 del D. E. 2304/89.

2-Vencido el término anterior, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

24 NOV. 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2011-00078-01  
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : ANA ROCIO RODRIGUEZ CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : A.I. 08-11-685-17 (S. ESCRITURAL)

**MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, y atendiendo la constancia secretarial que antecede (Fl. 141 C.P. 2), el Despacho,

**RESUELVE**

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado